



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compadín, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"



0002726



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ,

Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, iniciativa que insta reformar el artículo 145 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

El artículo 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Por su parte, el párrafo noveno de ese propio numeral, indica el que corresponde a los ascendientes, tutores y custodios, la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de esos derechos y principios.

Por ello, el artículo 145 del Código Familiar del Estado, establece que:

"La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

éstos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas".

Ahora bien, debo decir el que en la actualidad se ventilan en los juzgados familiares, juicios en los que se demanda alimentos a los abuelos de personas menores de edad, sin primero agotar el requerir esa obligación a los progenitores, que en todo caso son los primeros obligados y además, sin considerar las circunstancias de los abuelos, si son pensionados o jubilados, si están enfermos, si la o el cónyuge requiere de cuidados especiales y por consiguiente, de recursos para solventarlos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado, mediante la contradicción de tesis 410/2014, cuyo rubro señala:

"OBLIGACIÓN SUBSIDIARIA ALIMENTICIA A CARGO DE LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS). SE ACTUALIZA EN LAS LÍNEAS PATERNA Y MATERNA, SÓLO ANTE LA FALTA O IMPOSIBILIDAD DE AMBOS PROGENITORES."



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

Como legisladores tenemos la obligación siempre de velar por el interés superior del menor, y proteger dicho principio sobre cualquier otro, sin embargo, debemos tener siempre en cuenta que la obligación de proveer sustento, recae en primer lugar y como ya se dijo, en los padres de los niños; no obstante ello, en la práctica, al ocurrir separaciones o divorcios de los padres, muchos litigantes, de manera ventajosa, al notar que los abuelos del conyugue o pareja de sus representados están en mejor situación económica que la propia pareja, acuden a demandar primero las obligaciones alimentarias a éstos, que no han realizado ninguna omisión para con el menor, o bien, que en muchos casos se trata de individuos de la tercera edad que ya no trabajan y cuentan con los bienes limitados destinados para su vejez, sin dejar de lado que también como legisladores debemos velar por los derechos de éstos, que también en muchas ocasiones no pueden valerse por si mismos, lo que provoca además de que continúe la falta de cumplimiento de las obligaciones de los padres que si tienen



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

obligación, la de la afectación de terceros ajenos a la obligación paternal de brindar alimentos.

Es por ello que planteamos esta reforma al artículo 145 del Código Familiar del Estado, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de éstos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas.</p>	<p>ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.</p> <p>La imposibilidad aquí referida, se entiende como un obstáculo absoluto e insuperable, siendo que el no tener trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de alimentos; y en todo caso, impactara únicamente en el monto de estos.</p>

Con esta iniciativa, propongo el que se atienda la injusta disposición en la que, ante la irresponsabilidad de alguno, o ambos padres, se obliga a los abuelos a que cumplan con una obligación; la que sería factible imponer, al faltar ambos progenitores de personas menores, o ante la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

imposibilidad de éstos, y que además ya ha sido interpretada de esta manera por nuestro máximo órgano jurisdiccional.

En efecto, con la reforma propuesta, la obligación subsidiaria de alimentos, se actualizara únicamente por falta o imposibilidad de los padres, siendo que la misma (obligación subsidiaria), tiene en todo caso que exigirse a ambas líneas de manera simultánea; esto es, solicitarse el pago de alimentos tanto a los ascendientes maternos como paternos, lo anterior, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Desde luego que el término "imposibilidad", no debe entenderse desde un aspecto material, de ahí que las dificultades económicas o materiales que enfrenten los deudores alimentarios, únicamente pueden impactar en el monto de los alimentos, empero de ningún modo en la extinción de la obligación; de ahí que el no tener trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de los abuelos de dar alimentos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

Y es que, en todo caso la imposibilidad de los padres, se dará cuando los dos enfrenten un obstáculo absoluto e insuperable, de tal suerte que les impida cubrir alimentos a sus hijos, como por ejemplo padecer una enfermedad grave; se encuentren inhabilitados para trabajar; entre otras.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 145 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 145. La madre y el padre están obligados a dar alimentos a sus hijas o hijos. A falta o por imposibilidad de ambos, la obligación recae en los ascendientes más próximos en grado, por ambas líneas, simultáneamente.

La imposibilidad aquí referida, se entiende como un obstáculo absoluto e insuperable, siendo que el no



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2016, Año de Rafael Nieto Campeán, promotor del Sufragio Femenino;
y la Autonomía Universitaria"*

tener trabajo, es insuficiente para actualizar la obligación subsidiaria de alimentos; y en todo caso, impactara únicamente en el monto de estos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., mayo 09, 2016.

Atentamente,



DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

0002726